



**RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 070-2024-MPRM/A**

San Nicolás, 05 de marzo de 2024

**VISTO:-**

El expediente administrativo N° 750-2024, de fecha 15 de febrero de 2024, el Informe N° 057-2024-GAJ-MPRM de fecha 05 de marzo de 2024 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:-**

Que, de acuerdo con el artículo 1940 de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley NO 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: "(...) Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217º, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el artículo 218º de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento. Por otra parte, respecto



de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios administrativos, el segundo párrafo del artículo antes citado, señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el artículo 220º de la acotada norma, señala que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; lo cual resulta concordante con lo regulado en, el artículo 6º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que establece que: La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa; por lo que todas las decisiones que emita su titular son de última instancia en la entidad;

Que, al respecto, mediante expediente administrativo N° 750-2024 de fecha 15 de febrero de 2024, el administrado Clover Prieto Castañeda, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 027-2024-MPRM/A, de fecha 01 de febrero del 2024, argumentando que el procedimiento llevado a cabo no se ajustaría a las disposiciones normativas reguladas para el presente procedimiento;

Que, de manera que en prima facie, se verifica que la Solicitud del Recurso de Apelación, fue ingresada por mesa de partes de la Municipalidad el 15 de febrero del 2024, habiéndose presentado el recurso dentro del plazo legal;

Que, en base a los hechos precitados, y conforme a la normativa citada en los numerales precedentes, si bien nuestra legislación, ha previsto que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados precedentemente;

Que, sin embargo, conforme a la normativa antes citada, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, ello implica que, como mencionamos anteriormente, el recurso de apelación es un medio impugnatorio, que tiene por finalidad que el superior jerárquico reexamine el acto que aparentemente es violatorio de derechos; entonces, el recurso de apelación, ergo, será resuelto indefectiblemente por el superior jerárquico de la instancia que emitió el acto impugnado, garantizando de esta manera la doble instancia;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1º establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11º que la



competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, la Ley N° 27181 en su artículo 15° literal c) previene que, las autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre son las Municipalidades Provinciales, el artículo 17°, numeral 17.1 establece que; "Las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre. Competencias de Fiscalización: (...) supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre". Por otra parte, asegura que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S N° 016-2009MTC, que en su artículo 5°, numeral 3) prescribe que, es competencia municipal **"a) supervisar, detectar infracciones, imponer acciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias"**;

Que, el Artículo 6° Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito Código de Tránsito señala; señala en el artículo 328° La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, conforme el artículo 329° Inicio de procedimiento sancionador al conductor;

Que, se tiene COPIA SIMPLE PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 00506 CON CÓDIGO DE INFRACCIÓN M01 de fecha 20 de diciembre del 2023, interpuesta al infractor **CLOVER PRIETO CASTAÑEDA**, identificado con DNI N° 43022948, a la camioneta marca TOYOTA, con licencia W63022948, fecha de infracción 20/12/2023;

Que de acuerdo a lo establecido en el anexo del D.S N° 016-2009-MTC el código M01 a la letra dice: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos, y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado de un accidente de tránsito, de donde se tiene la COPIA SIMPLE DEL DOSAJE ETÍLICO N° 059-REGISTRO DE DOSAJE N° MR-2420-2023 de fecha 14 de diciembre del 2023, a la persona de **PRIETO CASTAÑEDA CLOVER**, con sexo **MASCULINO** con **DNI N° 43022948**, el cual arroja como resultado **0.55G/L-CERO GRAMOS CINCUENTA Y CINCO CENTIGRAMOS DEL ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE**;

Que, de los hechos expuestos se tiene la COPIA SIMPLE DENUNCIA POLICIAL de fecha 21 de diciembre del 2023, por los hechos suscitados el día 09



de diciembre del 2023, en la que se ha constatado que un vehículo mayor camioneta rural marca TOYOTA, modelo HILUX, color blanco, placa de rodaje AE-860. se encontraba estacionado en el Jr. Alonso de Alvarado Cuadra N° 8, en el carril derecho en sentido de este a oeste (ref. frente licorería angelito), y en la vereda del lado derecho en sentido de oeste a este, se encontraba un vehículo menor (mototaxi), color azul plata, marca MOTOKAR, modelo CG-125, de placa de rodaje 5296-SM, y a su costado se encontraba una persona de sexo masculino tirado en el piso, con signos vitales, motivo por el cual de inmediato con ayuda de las personas de CLOVER PRIETO CASTAÑEDA y LAURITA GONGORA DAZA, fue trasladado al Hospital María Auxiliadora, donde fue identificado como JOSÉ ALFONSO VILLA VELA con DNI N° 33952555, domiciliado en la Av. colonial N° 1205, barrio Onchic, distrito San Nicolás, siendo atendido por la médico de turno Dra. DALMA JULIETA ARISTA VARGAS, donde pasado un lapso de tiempo falleció, obteniendo el siguiente diagnóstico: 1. traumatismo intracraneal no especificado. 2. hemorragia intracraneal. 3. edema cerebral. 4. fractura de cráneo, posterior a ello se identificó al conductor del vehículo mayor que tiene por nombre CLOVER PRIETO CASTAÑEDA, natural de la provincia de Bolívar - La Libertad, estado civil soltero, ocupación chofer, identificado con DNI N° 43022948, el mismo quien manifiesto que en circunstancias que se encontraba desplazándose por el Jr. Alonso De Alvarado procedente del caserío Nuevo Chirimoto con dirección al terminal terrestre, en la intersección con el Jr. 28 de julio, se suscitó un accidente de tránsito, chocando de manera frontal con un vehículo menor (mototaxi), resulto herido su conductor, que fue auxiliado en el acto y trasladado al hospital maría auxiliadora, donde falleció; **motivo por el cual dicho conductor fue trasladado a las instalaciones de la comisaría sectorial PNP San Nicolás, que sometido al examen de dosaje etílico dio como resultado positivo para el examen cualitativo,** de las diligencias se efectuó con participación del RMP. Abg. JULIO CESAR ZUMAETA TAFUR, (...);

Que, el apelante, con fecha 12 de enero presenta descargo contra la Papeleta de infracción N° 00506 ( M01), pedido que fue resuelto mediante la RESOLUCIÓN ALCALDÍA N° 027 -2024-MPRM/A de fecha 01 de febrero del 2024, que resuelve; **artículo primero:** DECLARAR INFUNDADO POR EXTEMPORÁNEO LA SOLICITUD DE NULIDAD de la PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRANSITO N°000506, interpuesta en fecha 20 de diciembre del 2023, es decir el administrado inicia procedimiento administrativo fuera de plazos conforme ha quedado evidenciado en el procedimiento generado de donde se obtuvo el Informe N° 010-2024-SGELCPOTT-MPRM, de fecha 29 de enero en el que opina que se declare improcedente por extemporáneo. **OPINANDO además;** que se aplique sanción pecuniaria establecida D.S. N°003-214-MTC, por haber incurrido en la infracción tipificado con el código de la falta M01, por la conducta "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", asimismo opina que se aplique la multa no pecuniaria establecida en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se establece el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito. En consecuencia al tratarse de un pedido realizado fuera de plazo y bajo el principio de legalidad no resulta necesario que la entidad haga un desarrollo minuciosos de los argumentos esgrimidos ya que conforme lo señala



la norma existen plazos para que los administrados que no se encuentran conforme con lo resuelto por la administración formulen sus pedidos o recursos y que para el presente caso se advierte que el administrado su pedido primigenio habría sido presentado fuera del plazo establecido por norma;

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y modificatorias, en su artículo 288° señala: Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre. Así mismo señala en el artículo 289°, el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación;

Queda claro después del análisis realizado y compulsado los medios probatorios, que la conducta del administrado **PRIETO CASTAÑEDA CLOVER**, se tipifica en el artículo 328° del Reglamento Nacional de Tránsito (RETRAN), señala **"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detenida conduciendo un vehículo será conducida por el efectivo de la policía Nacional interviniente, para el examen éfilico toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente"** y que consecuentemente lleva a la imposición de 01(una) UIT ascendente ha **S/. 4950.00-Cuatro Mil Novecientos cincuenta con 00/100 Soles**, de acuerdo a lo establecido en la tabla de infracción y sanciones del reglamento de tránsito, aprobado por decreto supremo N° 016-2009-MTC, máxime que la infracción de tránsito tiene como fecha 20 de diciembre del 2023, conforme el D.S. N° 392-2020-EF;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17°, Numeral 17.1 Inciso i) de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, es competencia de gestión de la Municipalidades Provinciales, recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de Tránsito, conforme a lo establecen los artículos 292° y 304° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

En consecuencia, queda claro que el procedimiento administrativo ha sido desarrollado respetando los parámetros que establece la Ley, en cumplimiento del debido proceso; por lo que no se incurre en ninguna causal de nulidad, siendo correcta la decisión adoptada por la entidad mediante RESOLUCIÓN ALCALDÍA N° 27-2024-MPRM/A de fecha 01 de febrero del 2024, es decir declarar infundada por extemporáneo de la papeleta de tránsito N° 00506 interpuesta con fecha 20 de diciembre, tipo de infracción M-01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", conservando plena validez y eficacia;



Que, mediante el Informe N° 057-2024-GAJ-MPRM de fecha 05 de marzo de 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica; manifiesta que de lo antes expuesto resulta necesario precisar que este despacho **OPINA; 1.- DECLARAR INFUNDADO SU RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL ADMINISTRADO PRIETO CASTAÑEDA CLOVER, POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS. 2.- CANCELAR E INHABILITAR DE MANERA DEFINITIVA LA LICENCIA DE CONDUCIR N° W 63022948** del administrado ciudadano **Sr. PRIETO CASTAÑEDA CLOVER**, identificado con **DNI N° 43022948**, por haber sido infraccionado con la **PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO N° 00506** de fecha 20 de diciembre del 2023, **TIPO DE INFRACCIÓN M-01**, por los hechos suscitados en fecha 20 de diciembre del 2023. **3.- CONSECUENTEMENTE ORDÉNESE** al administrado ciudadano **PRIETO CASTAÑEDA CLOVER**, identificado con **DNI N° 43022948**, efectuar el pago total de 01 (UNA) UIT ascendente ha **(S/. 4,950.00- Cuatro Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 Soles)**, de acuerdo a lo establecido en la tabla de infracción y sanciones del Reglamento de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, teniendo en cuenta la fecha de la infracción data del 20 de diciembre del 2023, conforme el D.S. N° 392-2020-EF. **4.- REMITIR COPIA CERTIFICADAS DEL ACTO RESOLUTIVO A LA GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA** y a las demás gerencias correspondientes para el cumplimiento y demás fines. **5.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en el presente procedimiento administrativo seguido por el ciudadano **PRIETO CASTAÑEDA CLOVER**;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20º, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:-**

**ARTICULO PRIMERO:-** **DECLARAR** infundado el recurso de apelación, interpuesto por el administrado **CLOVER PRIETO CASTAÑEDA**, identificado con **DNI N° 43022948**, en contra de la Resolución de Alcaldía N° 027-2024-MPRM/A, de fecha 01 de febrero de 2024, en merito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:-** **CANCELAR E INHABILITAR DE MANERA DEFINITIVA LA LICENCIA DE CONDUCIR N° W 63022948** del administrado ciudadano **Sr. PRIETO CASTAÑEDA CLOVER**, identificado con **DNI N° 43022948**, por haber sido infraccionado con la **PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO N° 00506** de fecha 20 de diciembre del 2023, **TIPO DE INFRACCIÓN M-01**, por los hechos suscitados en fecha 20 de diciembre del 2023.

**ARTICULO TERCERO:-** **ORDÉNESE** al administrado ciudadano **PRIETO CASTAÑEDA CLOVER**, identificado con **DNI N° 43022948**, efectuar el pago total de 01 (UNA) UIT ascendente a **(S/. 4,950.00- Cuatro Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 Soles)**, de acuerdo a lo establecido en la tabla de infracción y sanciones del Reglamento de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, teniendo en cuenta la fecha de la infracción data del 20 de diciembre del 2023, conforme el D.S. N° 392-2020-EF.



**ARTÍCULO CUARTO:- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en el presente procedimiento administrativo seguido por el ciudadano **PRIETO CASTAÑEDA CLOVER**.

**ARTÍCULO QUINTO:- REMITIR** copia certificadas del acto resolutivo a la Gerencia de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza y a las demás gerencias correspondientes para el cumplimiento y demás fines.

**ARTÍCULO SEXTO:- ENCARGAR,** a la Oficina de Imagen Institucional y Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
RODRÍGUEZ DE MENDOZA  
*[Signature]*  
NILSER TAFUR PELÁEZ  
DNI: 33960104  
ALCALDE PROVINCIAL

*Raul Escobar*

42385681

14 03 2024

3.25



14-03-2024

16:01